

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-001-2022-00223-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CLAUDIA SILVA JORDAN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.</b>

Auto Interlocutorio No. 735

### I. ANTECEDENTES

La señora **CLAUDIA SILVA JORDAN**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 31.855.163, a través de apoderada judicial presenta demanda, en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin que se declare la extinción de la obligación del pago del impuesto predial unificado y los intereses moratorios generados por las vigencias de los años 2006 a 2017 respecto al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria no. 370-138055 ubicado en ciudad de Santiago de Cali.

Así mismo, solicita que se declare la extinción de la obligación del pago de la contribución las MEGA OBRAS y los intereses moratorios generados por dicho concepto desde el año 2009, respecto al mismo inmueble.

Igualmente, que se dé por terminado el proceso de jurisdicción de cobro coactivo adelantado por el ente territorial demandado frente al mismo inmueble.

### II. TRAMITE

Mediante Auto No. 658 del 25 de octubre de 2022<sup>1</sup>, se inadmitió la presente demanda, con la finalidad que la parte demandante subsanara las falencias advertidas, en el sentido de adecuarla conforme al procedimiento establecido en la ley 1437 de 2011-CPACA, en especial acreditando los requisitos de procedibilidad y de la demanda contenidos en los capítulos II y III del título V de dicha codificación, es decir:

1. Determinar el tipo de medio de control a ejercitar.
2. Cumplimiento de los requisitos previos para demandar (artículo 161 CPACA).
3. De acuerdo con el tipo de acción, que en este caso es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, adecuar el poder y la demanda a la misma y cumplir con los demás requisitos formales (artículo. 162 CPACA).
4. Individualizar con toda precisión el o los actos administrativos impugnados (artículo 163 CPACA).

Para el efecto se consignaron los siguientes fundamentos:

*“De acuerdo con el Título III del el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- la Jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los medios de control de nulidad por inconstitucionalidad,*

<sup>1</sup> Índice 6 del expediente electrónico SAMAL.

*control inmediato de legalidad, control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal, nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, nulidad electoral, reparación directa, controversias contractuales, repetición, pérdida de investidura, protección de los derechos e intereses colectivos, reparación de los perjuicios causados a un grupo, cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, nulidad de las cartas de naturaleza y de las resoluciones de autorización de inscripción, control por vía de excepción y control jurisdiccional de los fallos de responsabilidad fiscal.*

*En la presente demanda se pretende que se declare la extinción del pago por impuesto predial unificado de las vigencias de los años 2006 a 2017, además de la extinción del pago de la contribución de valorización por la MEGAOBRAS que recaen sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria no. 370-138055 ubicado en ciudad de Cali – Valle del Cauca por haber trascurrido más de 5 años desde que se hicieron exigibles dichas obligaciones, a través de un proceso “declarativo de extinción de la obligación por prescripción extintiva de la obligación”, el cual no está en la lista de los procesos que se tramitan en esta jurisdicción.*

*De otra parte, de acuerdo con el artículo 104 del C.P.A.C.A., esta jurisdicción conoce “...de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...”, y como quiera que la finalidad de la parte demandante es que se le exonere del pago del mencionado impuesto y contribución de valorización que recaen sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-138055, debe acreditar de acuerdo con el artículo 41 del CPACA, haber iniciado la respectiva actuación administrativa ante la autoridad administrativa correspondiente, en este caso el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en aras de que ésta se pronunciara de forma definitiva, mediante acto administrativo, sobre el cual recae el respectivo control jurisdiccional, previamente haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del CAPACA”.*

Igualmente se señaló que la parte demandante debía acompañar la demanda con los respectivos anexos señalados en el artículo 166 del CPACA, de tal forma que se adjuntaran los actos administrativos acusados con su respectiva notificación, si a ello hubiere lugar, así como el cumplimiento del requisito señalado en el numeral octavo del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el cual se adicionó al artículo del artículo 162 del CPACA, en el sentido que al subsanar la demanda, simultáneamente debía enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

Teniendo en cuenta que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado electrónico el 26 de octubre de 2022 (AD 011 del expediente electrónico), el término de 10 días concedido venció el 15 de noviembre de 2022; sin embargo, la parte demandante no subsanó la demanda.

### III. CONSIDERACIONES

Debe definir el Despacho si procede el rechazo de la demanda por no haberse subsanado durante el término concedido en el auto que la inadmitió, en el sentido de adecuarla al correspondiente medio de control en virtud de las previsiones de la ley 1437 de 2011-CPACA, con los requisitos formales que ello implica.

#### Caso concreto

Como la parte demandante no subsanó la demanda, este Despacho dará aplicación a los numerales 2 y 3 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011, que indican:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

...

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

Por lo anterior, al evidenciar que la parte demandante no subsanó la demanda, este Despacho la rechazará y se ordenará el archivo del expediente, pues no corresponde a un asunto susceptible de control jurisdiccional ya que no demandó los correspondientes actos administrativos dictados en virtud del proceso de cobro coactivo, de conformidad con el artículo 101<sup>2</sup> del CPACA, ni se demostró haber surtido alguna actuación administrativa que diera origen a un acto administrativo, el que en el evento de resultar desfavorable a los intereses de la parte demandante, podía impugnar mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de la oportunidad y bajo los requisitos previos y formales establecidos en la ley.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

**TERCERO:** Este juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del CPACA, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Se **INFORMA** que el expediente electrónico puede ser consultado en el repositorio de procesos judiciales dispuesto por el Consejo de Estado denominado “SAMAI”, a través del botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

En el siguiente link podrá consultar un tutorial para acceder a la sede electrónica SAMAI y consultar los procesos judiciales:

[TutorialConsultaProcesosSAMAI.pdf](#)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>2</sup> “**ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL.** Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, **los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.**

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y
2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

**PARÁGRAFO.** Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos”.

**MÓNICA ISABEL ESCOBAR MARTÍNEZ  
JUEZ**

**FIRMADO ELECTRONICAMENTE POR SAMAI**

*HUCP*